

Sincelejo, 3 de febrero de 2020

JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

SECRETARÍA. Señor juez le informo que en el presente proceso se encuentra para resolver respecto de su admisión o rechazo. A su despacho para que provea.

JUAN CARLOS RUIZ MORENO

SECRETARIO.



JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	2020-00098-00
PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
EJECUTANTE	FERNÁNDEZ QUESSEP E HIJOS Y COMPAÑÍA S.A.S
EJECUTADO	JUAN CAMILO ESCOBAR MACIA Y DAGOBERTO VILLAREAL ESCOBAR
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que, mediante demanda recibida el 18 de diciembre de 2020, la sociedad **FERNÁNDEZ QUESSEP E HIJOS Y COMPAÑÍA S.A.S** a través de apoderado judicial solicita se inicie proceso de restitución de bien inmueble arrendado, en contra de los señores **JUAN CAMILO ESCOBAR MACIA Y DAGOBERTO VILLAREAL ESCOBAR**, en razón del no pago de los cánones de arrendamiento pactados, por el uso del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 340-88713 de la oficina de instrumentos públicos de Sincelejo.

Atendiendo a los antecedentes antes reseñados, corresponde este despacho analizar si la presente demanda cumple con los requisitos formales previstos el artículo 82 del C.G.P, así como los requisitos especiales previstos en el decreto 806 de 2020; ahora bien, una vez revisada la demanda y sus anexos se advierte que no puede ser admitida por lo siguiente:

1. De acuerdo con el artículo 6 del decreto 806 de 2020, la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. Tampoco se aprecia que se hubiese aportado de manera simultánea constancia del envío de la demanda con sus anexos a los demandados tal y como lo dispone el artículo 6 del decreto previamente citado el cual señala que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

3. Tampoco se manifestó no conocerse el canal digital a través del cual la parte demandada debía notificarse, ni se acreditó el envío físico de la misma con sus anexos.

En razón a lo dispuesto en la norma procedimental antes citada corresponde a este despacho inadmitir la presente demandan verbal de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, por no cumplir con los requisitos formales exigidos por la ley, como consecuencia de lo anterior se le otorgara a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos formales de los que acaece la demanda. Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

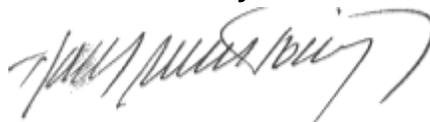
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda verbal de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, promovida por la sociedad **FERNÁNDEZ QUESSEP E HIJOS Y COMPAÑÍA S.A.S**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **JUAN CAMILO ESCOBAR MACIA Y DAGOBERTO VILLAREAL ESCOBAR**.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos formales de los que acece la demanda.

TERCERO: Reconózcase a la abogada **DIANA POSSO CONTRERAS**, identificado con T.P. N° 185.696 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la sociedad **FERNÁNDEZ QUESSEP E HIJOS Y COMPAÑÍA S.A.S** en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ

